

11. Real Decreto de 1 de junio de 1850 sobre atribuciones de los ministros («Gaceta de Madrid» de 5 de junio de 1850).

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los Consejeros de la Corona en los ramos que á cada uno les estan encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, Vengo en decretar lo siguiente:

Los Ministros son Jefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.

12. Proyectos de leyes fundamentales de Bravo Murillo (no promulgados) (*)

12.1. Proyecto de Constitución («Gaceta de Madrid», de 3 de diciembre de 1852) (extracto).

TITULO IV

Del Rey

Artículo 19

La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables sus ministros.

Artículo 20

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende a todo lo que forma la gobernación del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes e instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente a los respectivos Cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta a las Cortes para su examen y resolución.

Artículo 21

Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro a quien corresponda.

Artículo 22

Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá

(*) Fuente: ESTEBAN, Jorge de: *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, Taurus, 1979.

convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Las Cortes deben reunirse todos los años.

Artículo 23

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el Gobierno.

Artículo 24

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 25

La Justicia se administra en nombre del Rey por los tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Artículo 26

Corresponde también al Rey:

Primero.—Conceder amnistías.

Segundo.—Indultar a los delinquentes con arreglo a las leyes.

Tercero.—Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarto.—Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que pondrán su busto y nombre.

Quinto.—Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto.—Nombrar y separar libremente a sus ministros.

Artículo 27

El Rey necesita estar autorizado de una ley:

Primero.—Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo.—Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y aquellos en que se estipule dar subsidios a una Potencia extranjera.

Tercero.—Para abdicar la Corona.

Artículo 28

El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Corona.